



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial Poder signado por la apoderada judicial de la parte Demandante CLAUDIA MARSELA GUERRERO GUTIERREZ en el cual SUSTITUYE PODER al abogado SAIR ANDRES RUBIO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.062.310.829 de Santander de Quilichao © y T. P. N°. 322.666 del C. S. J., para que en nombre de la Entidad que representa continúe el trámite en el presente proceso, el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo tanto,

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, al abogado SAIR ANDRES RUBIO CARDONA, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso, tal como se solicita. (Art. 76 C. G. P.).

LA JUEZ,

NOTIFIQUESE,

  
DIVA SETLLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00176-00 PARTIDA INTERNA N°. 7839  
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 161  
DE HOY: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P.  
DEMANDADO: SIXTO ANTONIO ROJAS MINA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00330-00 (PARTIDA INTERNA N°. 9568)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en el que manifiesta el retiro de la demanda, en virtud de lo cual siendo procedente la solicitud el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del C. G. del P.,

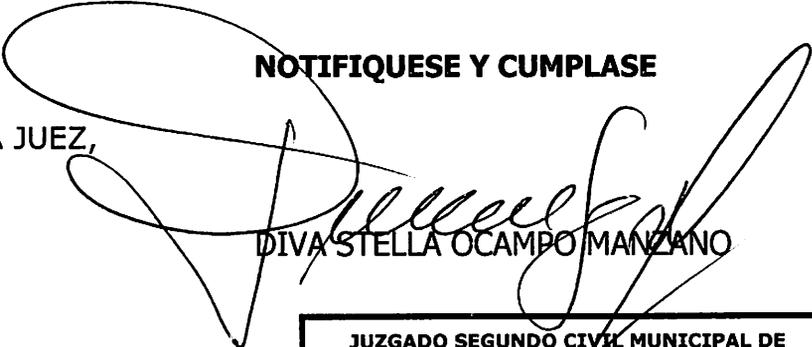
### DISPONE:

1°.- Ordenar el RETIRO de la Demanda y de sus anexos.

2°.- ARCHIVASE el expediente en los anaqueles del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 161  
DE HOY: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCVENVA  
Demandado: EMILSON VASQUEZ MAZORRA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00333 -00 (PI. 9570).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado el tres (3) de noviembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductorio dentro del término concedido para tal efecto, razón por lo cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

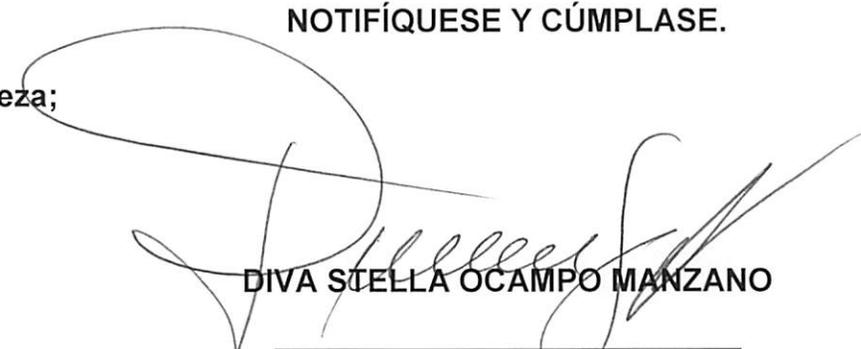
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La jueza;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°161**

**FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCENVA  
Demandado: ZULLY QUESADA MEDINA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00333 -00 (PI. 9571).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendarado el tres (3) de noviembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductorio dentro del término concedido para tal efecto, razón por lo cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

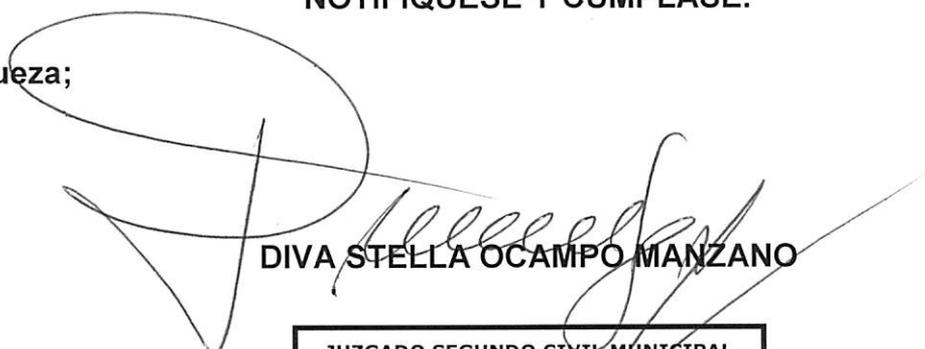
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La jueza;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°161**

**FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCVNA  
Demandado: LUZ ADRIANA SARRIA BURBANO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00334 -00 (PI. 9572).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado el tres (3) de noviembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductorio dentro del término concedido para tal efecto, razón por lo cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La jueza;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°161**

**FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00363-00 (Pl. 9601)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°134**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por MAURICIO BOTERO WOLFF, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S. A., a favor de la sociedad comercial AECSA, representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien endosa en procuración el pagaré a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ. 2.- Pagaré N°30990060439 signado por WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ por valor de \$26.742.000.00 de 27 de mayo de 2016 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera. 4.- Certificado de Existencia y Representación legal de AECSA S.A. 5.- Escritura Pública N°1375 de 20 de febrero de 2018, otorgada en Notaría Veinte del Círculo de Medellín. 6.- Escritura de hipoteca N°437 del 17 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. 7.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-58672 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

**CONSIDERA:**

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N°437 del 17 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, de propiedad de la parte Demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-58672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 4 #17-76 lote No 18 manzana P de la Urbanización Corona Real de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00363-00 (PI. 9601)

Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación a rts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$23.707.287.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°30990060439. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 02 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida. **3. -** Por la suma de \$57.539, por concepto de capital insoluto de la cuota de 27 de marzo de 2021. **4.** Por la suma de \$242.234,84, por concepto de los intereses de plazo a la tasa del 13.00% efectiva anual, causados desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 27 de marzo de 2021. **5. -** Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 3 desde el 28 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación. **6.** Por la suma de \$58.128, por concepto de capital insoluto de la cuota de 27 de abril de 2021. **7. -** Por la suma de \$241.645,82 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.00% efectivo anual, causados desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 27 de abril de 2021. **8. -** Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 6 desde el 28 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación. **9.** Por la suma de \$58.723, por concepto de capital insoluto de la cuota de 27 de mayo de 2021. **10. -** Por la suma de \$241.050,78 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.00% efectivo anual, causados desde el 28 de abril de 2021 hasta el 27 de mayo de 2021. **11. -** Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 9 desde el 28 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación. **12.** Por la suma de \$59.324, por concepto de capital insoluto de la cuota de 27 de junio de 2021. **13. -** Por la suma de \$240.449,64 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.00% efectivo anual, causados desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 27 de junio de 2021. **14. -** Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 12 desde el 28 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación. **15.** Por la suma de \$59.932, por concepto de capital insoluto de la cuota de 27 de julio de 2021. **16. -** Por la suma de \$239.842,34 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.00% efectivo anual, causados desde el 28 de junio de 2021 hasta el 27 de julio de 2021. **17. -** Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 15 desde el 28 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación. **18.** Por la suma de \$60.545, por concepto de capital insoluto de la cuota de 27 de agosto de 2021. **19. -** Por la suma de \$239.228,84 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.00% efectivo anual, causados desde el 28 de julio de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021. **20. -** Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 19 desde el 28 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación. **21.** Por la suma de \$61.164, por concepto de capital insoluto de la cuota de 27 de mayo de 2021. **22. -** Por la suma de \$238.609,04 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.00% efectivo anual, causados desde el 28 de agosto de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021. **23. -** Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 22 desde el 28 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación. **24 .-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N°437 del 17 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-58672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 4 #17-76 lote No 18 manzana P de la Urbanización Corona Real de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de auxiliares de la justicia que reposa en este juzgado.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00363-00 (Pl. 9601)

**TERCERO:** Para dar cumplimiento al numeral que antecede, líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza:



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°161</b></p> <p><b>FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL  
Demandante: MARISELA GONZALEZ BALANTA  
Demandado: EILEEN YULIETH HERNANDEZ y FRANCIA EDITH LOPEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00366 -00 (PI. 9604).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la anterior demanda, reseñada en el encabezado, en la que se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial poder, otorgado por la señora MARISELA GONZALEZ BALANTA a favor de los doctores: MARIA CIRSTINA SEGURA MARTINEZ, como abogada principal y JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ como suplente. 2.- Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por MARISELA GONZALEZ BALANTA, en calidad de arrendadora y EILEEN YULIETH HERNANDEZ POPAYAN, en calidad de arrendataria, y FRANCIA EDITH LOPEZ, en calidad de coarrendataria.

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho, encuentra que junto con la demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre un local comercial ubicado en la calle 2 No 12-19 de Santander de Quilichao ©, el escrito demandatorio fue presentado por la señora MARISELA GONZALEZ BALANTA, a través de apoderado judicial, reuniendo los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así mismo los especiales contemplados en el art. 384 de la misma norma, por ende es ADMISIBLE.

La competencia de la demanda, está atribuida a este Despacho para conocer del proceso, por ser Santander de Quilichao el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía del asunto y el procedimiento a seguir de conformidad con los artículos 28 numerales 1º y 7º, art. 26 numeral 6º; arts. 368 y 384 del C.G.P

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, LOCAL COMERCIAL, incoada por MARISELA GONZALEZ BALANGA, contra EILEEN YULIETH HERNANDEZ y FRANCIA EDITH LOPEZ, por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada el anterior proveído, haciéndosele saber que tienen veinte (20) días para contestar la demanda y para proponer excepciones, conforme al Artículo 369 del C. G. P.

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL  
Demandante: MARISELA GONZALEZ BALANTA  
Demandado: EILEEN YULIETH HERNANDEZ y FRANCIA EDITH LOPEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00366 -00 (PI. 9604).

**TERCERO:** Como se trata de MORA en el PAGO de CANONES de ARRENDAMIENTO de BIEN INMUEBLE, la parte demandada deberá aportar los RECIBOS o CONSIGNACIONES DE PAGO so pena de NO SER ESCUCHADA.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a los doctores MARIA CIRSTINA SEGURA MARTINEZ, como abogada principal y JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ como suplente, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante. (Art. 75 C. G. P.).

La jueza;



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°161</b></p> <p><b>FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.</b></p> <p></p> <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> <b>SECRETARIO.</b></p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P  
DEMANDADO: NILA TERESA AGUILAR LASPRILLA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00367-00 (PI. 9601)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°135**

Vino a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra NILA TERESA AGUILAR LASPRIELLA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Dra. CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, en calidad de representante legal suplente judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a favor de la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO. 2- Pagaré No 1479425 suscrito por la señora NILA TERESA AGUILAS LASPRIELLA con fecha de expedición 05 de marzo de 2020. 3- Certificado de existencia y representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio del Cali.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) pagaré No 1479425, por valor de \$2.266.916, con fecha de expedición 05 de marzo de 2020, suscrito por la parte demandada a favor del demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra NILA TERESA AGUILAR LASPRILLA, a favor del GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$2.266.916, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 1479425. **2)** Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal desde el 30 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación. **3.)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de agosto de 2021, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación,

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P  
DEMANDADO: NILA TERESA AGUILAR LASPRILLA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00367-00 (PI. 9601)

denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**TERCERO:** ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por no anexar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de esta medida, incumpliendo los requisitos establecidos en el art. 83 en concordancia con el art. 599 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.) .

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°161</p> <p>FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
---



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 133

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por GONZALO VEJARANO ALZATE mediante Apoderada Judicial, contra FRANCISCO JAVIER TOCOCHE.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos.

1.- Se anexa Letra de Cambio por valor de \$ 50.000.000.00 sin fecha de creación.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación UNA LETRA visible a folio 3 vuelto, por valor de \$ 50.000.000.00, sin fecha de creación.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose de plazo vencido.

No obstante lo anterior se observa que el título base de recaudo no se pactaron Intereses de Plazo, situación que no es suplida por la ley razón por la cual el Juzgado se abstendrá de Librar Mandamiento por dicha pretensión.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser un título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FRANCISCO JAVIER

TOCOCHE y a favor de GONZALO VEJARANO ALZATE, por intermedio de apoderado judicial, por los siguientes conceptos: 1.- Por valor de \$ 50.000.000.00 sin fecha de creación. 2.- Por los intereses moratorios a partir de noviembre 26/19, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago por los Intereses de Plazo por cuanto no fueron pactados en el título valor.

TERCERO: EN CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar ORIGINAL de título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en ATENCIÓN Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

QUINTO. NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de Diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado HERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDONA en los términos y efectos del poder conferido.

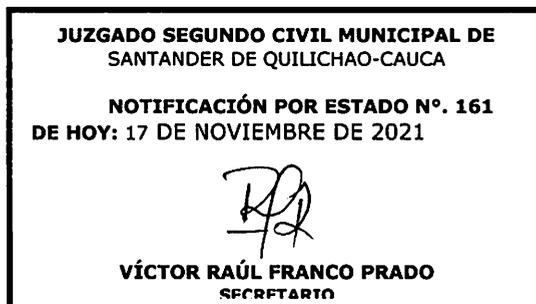
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00372-00 PARTIDA INTERNA N°. 9610 (FJVG)





LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado HERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDONA y cumplidos los requisitos establecidos en los Art. 593 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

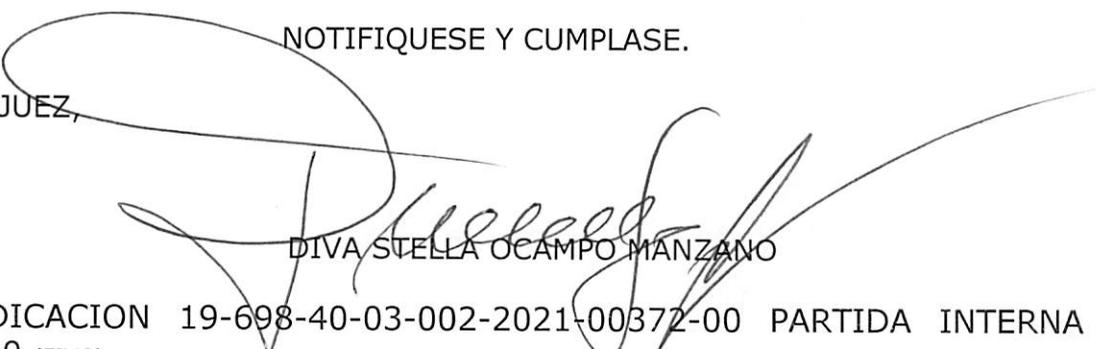
1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente, de Ahorros, o cualquier otro título o producto bancario o financiero, posea el Demandado FRANCISCO JAVIER TOCOCHE identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.062.285.789 en las siguientes Entidades Bancarias: DE BOGOTA, POPULAR S. A., CORPBANCA COLOMBIA S. A. CORPBANCA, BANCOLOMBIA S. A., SCOTIABANK COLOMBIA S. A., CITIBANK COLOMBIA, HSBC COLOMBIA S. A., GNB SUDAMERIS S. A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK S. A., DE OCCIDENTE S. A., BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA S. A., COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., AGRARIO DE COLOMBIA S. A., COMERCIAL AV VILLAS S. A., PROCREDIT COLOMBIA S. A., MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., WWB S. A., COOMEVA S. A. FINANDINA S. A., FALABELLA S.A. y PICHINCHA S. A. a nivel nacional, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Par dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO respectivo suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.-

3º. Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 100.000.000.oo susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00372-00 PARTIDA INTERNA N°. 9610 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 161  
DE HOY: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: NATALY ERAZO GALINDEZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00383-00 PI. 9621



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta demanda ejecutiva contra NATALY ERAZO GALINDEZ, para efectividad de la garantía real –hipoteca- que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-38457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Santander de Quilichao.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte ejecutante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble.

**CONSIDERACIONES**

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos o litigios.

Como en el sub judice se trata del recaudo de una obligación garantizada con **hipoteca**, constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO<sup>1</sup>, **empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 432 de 1998, es menester precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios, dada la convergencia de fueros privativos en uno y otro evento, es conveniente recordar que respecto del factor territorial en el que versen derechos reales, incluso accesorios, el numeral 7º del artículo 28 del CGP, prevé que:

---

<sup>1</sup> El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son "entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea ejercido de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio..."

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: NATALY ERAZO GALINDEZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00383-00 PI. 9621

*"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Más adelante, en el numeral 10 ibídem, se advierte que: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma **privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**"*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública, (**factor subjetivo**), en un asunto de igual connotación al aquí demandado, (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real) la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020, ha dicho que:

*"En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere **al juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...).*

*Lo anterior implica que, en este particular caso, **no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes»**, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un **criterio subjetivo**, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)<sup>2</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Fijada entonces la posición que al respecto ha determinado el órgano cimero de esta especialidad, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), en la medida que el domicilio de la demandante radica en el distrito capital, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999., máxime si en el artículo 29 ibídem se advierte que: *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*.

Mismo argumento sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en AC4394-2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en providencia que resolvió conflicto de competencia en un asunto análogo entre el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, en DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra JUAN CARLOS OTERO TROCHEZ, demandado residente en

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: NATALY ERAZO GALINDEZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00383-00 PI. 9621

Santander de Quilichao, siendo el bien inmueble de la misma localidad; concluyendo que tal como se dejo expuesto en AC140-2020, **la competencia prevalente es el factor subjetivo en atención a la calidad de los extremos**, que tiene prelación y torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez pueden disponer por tratarse de un tema de orden público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra NATALY ERAZO .

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), para lo de su competencia.

**TERCERO: ANOTAR** su salida de los libros radicadores.

La juez;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°161</p> <p>FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
---